



Arauca, Arauca, 16 de marzo de 2021.

Asunto : **Aprueba transacción y da por terminado proceso**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00233 00  
Demandante : Rosalba Quintana Contreras  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora ROSALBA QUINTANA CONTRERAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 10 de enero de 2019 que negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida, notificada y contestada por la accionada, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia inicial. No obstante, el 25 y 28 de agosto de 2020, las partes radicaron memorial solicitando la terminación del asunto por un contrato de transacción celebrado entre ellas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*«Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación **requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.** En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por **transacción.**» (Negrilla del Despacho)*

Desde el punto de vista del derecho sustancial, la transacción es un contrato regido por el derecho privado (art. 2469 del CC). Pero se entiende integrado en el estatuto de contratación estatal *-y por ello lo pueden celebrar las entidades estatales-*, en virtud del artículo 32 de la ley 80 de 1993. Conforme a esta norma son contratos estatales *«todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, **previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.**»*. No obstante, su origen *ius privado*, la transacción como contrato estatal debe ser solemne, es decir, elevarse a escrito, cumpliendo la condición prevista para los contratos públicos en el artículo 39 de la ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado ha definido este tipo de contrato como aquel *«arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones*

*recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia<sup>1</sup>»*

La figura de la transacción se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera en tanto: **i)** la promuevan los sujetos con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **ii)** que precise su alcance o se aporte el documento de la transacción; **iii)** y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes, por cuanto:

**i)** El mencionado contrato está suscrito por LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación, quien se encuentra debidamente facultado de acuerdo a la resolución 013878 del 28 de julio de 2020. Por la parte demandante, el apoderado principal YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO quien cuenta con la facultad de transigir.

**ii)** Las partes aportaron el contrato **solemne** de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020, donde estipulan los compromisos que deben realizar y los porcentajes aceptados (cláusula tercera del contrato de transacción); señalando que el pago se realizará a los 8 días de su perfeccionamiento (cláusula cuarta del contrato de transacción), así:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistír dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

<sup>1</sup> CE. Sec. III. Subsec. B. Providencia del 28 de febrero de 2011. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 28.281

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

iii) El valor tranzado a favor de la parte demandante, fue de \$2.075.898,39; correspondiendo al 90% del valor adeudado

### **Costas.**

No hay lugar a condenar en costas por cuanto en el contrato de transacción se renunciaron a las mismas (cláusula 7).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aprobar** el contrato de transacción suscrito sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, y presentada por las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió por la señora ROSALBA QUINTANA CONTRERAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**367daf3b2604718c7be3f945728a641f8ecbfa4333ac594a6e7b440195c749ff**

*Documento generado en 16/03/2021 05:58:57 PM*

Rad. No. 81001 3333 001 2019 00233 00  
Demandante: Rosalba Quintana Contreras  
OFMA01

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**